

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca Auto Nro. 160-03-02-03-0011 del 21 de mayo de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que, en los archivos de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA" reposa el expediente **Nro. 160-16-56-05-0002-2010**, el cual contiene el Auto **Nro. 160-03-02-03-0011** del 21 de mayo de 2010 "Por la cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones", donde se formula cargos al señor **JUAN GOMEZ VARELA** por la presunta infracción de los artículos 76, 179, 180, 241, 242, 243 y 244 del Decreto ley 2811 de 1074, así como el artículo 30 de Decreto 948 de 1995.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

"Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente actuación administrativa, es el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), toda vez que procedimiento administrativo sancionatorio en comento, se

Por medio del cual se revoca Auto Nro. 160-03-02-03-0011 del 21 de mayo de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

declaró iniciado mediante Auto N° **160-03-02-03-0011** del 21 de mayo de 2010, es decir, bajo la vigencia del referido Código.

Una vez verificado los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente (Apertura del periodo probatorio), pues, es imperativo garantizar los postulados consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Es evidente que el Auto **Nro. 160-03-02-03-0011** del 21 de mayo de 2010, inició investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio incurre en varias impresiones; toda vez que el artículo segundo que formula pliego de cargos, no se expresó de manera clara y correcta las normas que constituyen la infracción que se atribuye, no se citan las conductas realizadas, ni se tipifica e individualiza el precepto normativo violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...) *negritas y subraya fuera del texto.*

Tampoco se concede el termino de diez (10) para la presentación de descargos conforme lo estipula el artículo 25 24 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese mismo sentido no se hizo la plena identificación de presunto infractor, toda vez que se desconoce la cédula de ciudadanía del señor **JUAN GÓMEZ VARELA**, como lo deja claro la Corte Constitucional en la Sentencia T-042/08 cuando dice

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

El Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que la formulación de cargos y las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Que, de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que el Auto **Nro. 160-03-02-03-0011** del 21 de mayo de 2010, no garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues no se individualizaron los cargos, las normas presuntamente violadas con cada una de las conductas cuestionadas, de tal manera que una imputación general y abstracta como la advertida, la vulnera el derecho al debido proceso constitucional protegido.

RESOLUCION

3

Por medio del cual se revoca Auto Nro. 160-03-02-03-0011 del 21 de mayo de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "...la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política, por cuanto ella establece, en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio, se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una correcta formulación de cargos donde se establezca un nexo causal entre la conducta realiza y la norma infringida en la investigación y así ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Por otra parte, es pertinente indicar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria tiene su origen en el Informe Técnico de Quejas Ambientales Nro. 160-08-18-01-0018 del 04 de marzo de 2010 consecuencia de un quema de preparación del terreno para fines agrícolas como se acostumbra en toda la vereda la cual afecto los cultivos de los quejosos, señores **JORGE IVAN VALDARRAMA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.432.667 y **LUIS EMILIO VARELA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 609.754. Desde la ocurrencia de tal evento no se ha tenido conocimiento de nuevos incidentes por quemas infringiendo la normatividad ambiental al respecto, en consecuencia, no se le ha continuado con el impulso a la investigación en comento.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el del Auto **Nro. 160-03-02-03-0011** del 21 de mayo de 2010, y el archivo del expediente **Nro. 160-16-56-05-0002-2010**.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad del Auto **Nro. 160-03-02-03-0011** del 21 de mayo de 2010, "Por la cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones" y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase con el archivo del expediente **Nro. 160-16-56-05-0002-2010**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

W

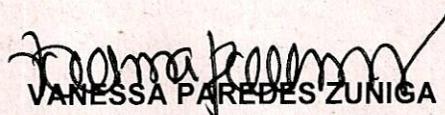
Por medio del cual se revoca Auto Nro. 160-03-02-03-0011 del 21 de mayo de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

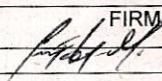
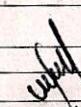
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor al señor **JUAN GÓMEZ VARELA**, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá PRESENTARSE acorde con los lineamientos del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		30/06/2022
Revisó:	Manuel Enrique Arango		11-07-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 200-165129-119-2014